

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 56571

CAUSA N° 36725/2019/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 26

Autos: "CISNEROS, CARLOS ALBERTO C/ SEVAGRAF S.A Y OTROS S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024.

Y VISTO:

La resolución dictada por el Sentenciante de grado, mediante la cual rechazó la citación de terceros pretendida respecto de TERMIGRAF S.A., OSCAR ARNALDO ULRICH, ALBERTO RUBEN ULRICH y JAVIER GOICOECHEA, llega a esta Alzada apelada por la codemandada LONGSELLER S.A., con réplica de la contraria, conforme surge de las constancias digitales del sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los fines de resolver la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, cabe puntualizar que el juez de grado destacó que Termigraf S.R.L. ya ostenta en la causa el carácter de codemandada, por lo cual desestimó la citación pretendida por la recurrente dentro del marco fáctico en el cual fue incoada, sin perjuicio de tener presente la solicitud cursada por la restante codemandada Errepar S.A. a su respecto. En relación a Alberto Ulrich, Oscar Ulrich y Javier Goicoechea, refirió el Magistrado *a quo* que, no obstante el carácter restrictivo con el que se debe evaluar la pretensión, lo determinante es que la parte demandada no brindó mayores detalles de hecho y derecho que permitan evaluar la procedencia de la citación.

La codemandada Longseller S.A. cuestiona dicha resolución y, en su memorial, sostiene que el actor, en su demanda, justifica la responsabilidad solidaria de su parte en una supuesta relación que su representada mantendría con la firma Sevagraf, en tanto que, según afirma, "pertenecen a los mismos dueños". Expone que Printerra S.R.L. adquirió, el 24/04/2015, el 30% del paquete accionario de Sevagraf S.A. y que aquella es la empresa líder del grupo "Ulrich", y que, en definitiva, resulta ser, junto a Termigraf S.A., Oscar Arnoldo Ulrich y Goicoechea, dueña y controlante de Sevagraf S.A. Insiste en el carácter común de la controversia, y, al respecto, pone de relieve la exclusión de la litis por parte del actor respecto de las firmas que han controlado Sevagraf S.A. a partir de 2015. Sostiene que, en caso de dictarse una hipotética condena, su representada poseerá una acción de regreso contra los accionistas y contra quienes ostentaron el carácter de reales controlantes de Sevagraf S.A., en los periodos en los que, según se afirma en la demanda, se produjo la falta de pago de los salarios del actor, así como los demás incumplimientos invocados. Sostiene que se configura en el caso un



claro supuesto de acción regresiva, lo cual torna procedente la citación, a fin de evitar que, en su oportunidad, se oponga una excepción de deficiente defensa en el proceso. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable al caso en torno a la figura del art. 94 del C.P.C.C.N. y solicita que se revoque la resolución recurrida.

II.- Liminarmente, corresponde observar que el recurso ha sido concedido con efecto inmediato, pese a que no se vislumbra involucrada ninguna de las excepciones previstas en el art. 110 de la L.O. No obstante ello, ante la radicación de la causa en esta Alzada, de todas formas se abordará la crítica, por razones de economía y celeridad procesal (cfr. en el mismo sentido, CNAT, Sala IV, in re “Cadenas, Jorge Alberto c/ Electronor S.R.L. s/ despido”, entre muchos otros).

Ahora bien, sobre la temática en debate, cabe reseñar que la figura de la intervención de terceros contemplada en el artículo 94 del C.P.C.C.N., requiere para su admisibilidad que la controversia sea común, lo cual refiere a los casos en los que se tiende a evitar nuevos juicios, especialmente, cuando una de las partes, al ser vencida, se hallare habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero y también cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado (cfr. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” dirigida por Allocati, Tomo I, pág. 274).

A su vez, se ha entendido que una de las situaciones referentes a la legitimación en la citación, es la acreditación de una controversia común que tenga su base en la comunidad de intereses entre el demandado y aquél a quien se pretende integrar a la litis, puesto que, en estos casos, se dan cuestiones que pueden motivar en un futuro la acción de regreso por comunidad, por lo cual es dable citar a un tercero, que eventualmente podría - conjuntamente con el demandado, en caso de resultar vencido-, cumplir la condena, así como reclamar por vía de regreso, por coparticipación o por comunidad de la deuda reclamada.

Y bien, en dicha observancia, se advierte que tales hipótesis no se plantean en el presente caso, ya que aquí no surgen elementos que permitan considerar que la codemandada, eventualmente vencida, pudiera ejercer una acción de regreso contra las personas cuya incorporación persigue.

Ello así, pues de la compulsa digital de la causa, se desprende que el actor, en su demanda denunció que trabajó para Longseller S.A., Sevagraf S.A. desde el 4 de junio de 2007 –v. fs. 8 vta.-, para luego precisar que orienta su reclamo contra Sevagraf S.A. en calidad de principal y “*por solidaridad a las*



*empresas Errepar S.A. Longseller S.A. y Termigraf S.R.L.*”, con cita de jurisprudencia que considera aplicable al caso, con base en lo normado en el art. 31 de la LCT –v. fs. 15 y 17/vta-. Por su parte, la aquí apelante, en su responde, enfáticamente negó la vinculación que se le atribuye –v. punto 2 “OPONE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DE LONGSELLER COMO DEFENSA SUSTANCIAL O DE FONDO” del responde incorporado a fs. 136/159 de las actuaciones digitales-.

Desde este enfoque, entonces, es claro que en las presentes actuaciones se discute una intervención coactiva y el requisito fundamental para su admisibilidad radica en que la controversia sea común, aspecto éste que no se encuentra demostrado en el caso, dada la negativa vertida por la codemandada acerca de la responsabilidad que se le atribuye sobre la relación laboral invocada.

Repárese que, en la hipótesis de ser cierta la afirmación de la codemandada, ella no podría ser condenada en este proceso, circunstancia que descarta la vulneración del derecho de defensa que se invoca, como así también el fundamento para citar a los terceros.

Al respecto, no hay que olvidar que la jurisprudencia ha señalado que para la citación de terceros no basta un mero interés del citante sino que sólo debe admitírsela frente a circunstancias esenciales en las que exista un interés jurídico que corresponda proteger, toda vez que, quien promueve una demanda, no puede ser obligado a litigar contra una persona ajena al sujeto pasivo originario (cfr. en este mismo sentido, CNAT, Sala II, in re “Pereyra Godoy, Karim Yamila c/ XEUX Prevención SRL y otro s/despido”, sent. int. 61.356 del 31/08/2011, entre muchos otros).

En virtud de lo expuesto y toda vez que, en definitiva, no se vislumbran en el caso circunstancias que tornen verosímelmente aceptable la posibilidad del ejercicio, ante un eventual resultado adverso, de una acción de regreso por parte de la citante contra quienes pretende citar, tal como lo exige el art. 94 del C.P.C.C.N., al no advertirse tampoco que la quejosa esgrima una crítica concreta y razonada del decisorio que conlleve a enervar la conclusión esgrimida en grado, se juzga procedente desestimar la queja y confirmar la resolución apelada.

III.- En atención al modo de resolver y frente al resultado adverso del recurso interpuesto, se imponen las costas de Alzada a cargo de la apelante, en su carácter de vencida en la incidencia (cfr. art. 68, 2° parte del CPCCN y 37 de la L.O.), a cuyo fin se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva (cfr. art. 95 de la L.O.)

Conforme a lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte codemandada Longseller S.A.; 3) Diferir las regulaciones de honorarios de los



profesionales intervinientes en autos para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva; 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 22/11/2024*

*Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA*



#34195320#436217967#20241121114601798